

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

La República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia pasan a ser Partes Contratantes del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Los textos del Acuerdo, redactados en finés y en sueco, son igualmente auténticos y se adjuntan al presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

El presente Protocolo será aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos. Entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la notificación por las Partes Contratantes de que se han completado esos procedimientos.

ARTÍCULO 4

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

El Reino de Bélgica,
El Reino de Dinamarca,
La República Federal de Alemania,
La República Helénica,
El Reino de España,
La República Francesa,
Irlanda,
La República Italiana,
El Gran Ducado de Luxemburgo,
El Reino de los Países Bajos,
La República de Austria,
La República Portuguesa,
La República de Finlandia,
El Reino de Suecia,
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
en lo sucesivo «Estados miembros», y
de la Comunidad Europea,
por una parte,
y el plenipotenciario de la República de San Marino,
en lo sucesivo «San Marino»,
por otra,

reunidos en Bruselas, el 30/10/97, para la firma del Protocolo al Acuerdo de Cooperación y de Unión Aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, han adoptado dicho Protocolo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad Europea y el plenipotenciario de San Marino han adoptado la declaración conjunta aneja a la presente Acta final.

DECLARACIÓN CONJUNTA

El Consejo de la Unión Europea y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, así como la República de San Marino, señalan que el Acuerdo de Cooperación y de Unión Aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino de 16 de diciembre de 1991, fue firmado antes de la última ampliación de la Unión Europea y que, por consiguiente, era necesario negociar un Protocolo de adaptación, para permitir la extensión del Acuerdo a los nuevos Estados miembros, firmado en el día de hoy. A la espera de la entrada en vigor de este Protocolo, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, así como la República de San Marino, lo aplicarán, con carácter provisional o definitivo, a partir del primer día del primer mes siguiente a la fecha en la que la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de San Marino, por otra, se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos internos necesarios. El Consejo y los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la entrada en vigor simultánea del Acuerdo de Cooperación y de Unión Aduanera antes citado.

Hecho en Bruselas, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ESTADOS PARTE

	Firma	Manifestación Consentimiento
Alemania	30-10-1997	11-12-1998 NOT
Austria	30-10-1997	31-08-1999 NOT
Bélgica	30-10-1997	16-11-2001 NOT
Comunidad Europea (CE).	30-10-1997	01-03-2002 NOT
Dinamarca	30-10-1997	23-04-1998 NOT
España	30-10-1997	08-02-1999 NOT
Finlandia	30-10-1997	03-02-1998 NOT
Francia	30-10-1997	17-11-1998 NOT
Grecia	30-10-1997	29-05-2000 NOT
Irlanda	30-10-1997	10-07-1998 NOT
Italia	30-10-1997	15-04-1998 NOT
Luxemburgo	30-10-1997	19-05-2000 NOT
Países Bajos	30-10-1997	05-05-1998 NOT
Portugal	30-10-1997	11-11-1998 NOT
Reino Unido	30-10-1997	10-07-1998 NOT
San Marino	30-10-1997	10-12-1997 NOT
Suecia	30-10-1997	22-06-1998 NOT

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 01-04-2004 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de abril de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8187 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.*

Advertidos error y errata en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas,

publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de 13 de abril de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 14979, primera columna, en el apartado 3 del artículo 3, donde dice: «...de explotación 1 establecido...», debe decir: «...de explotación establecido...».

En la página 14981, primera columna, en la disposición final segunda, tanto en el título como en el cuerpo de la disposición, donde dice: «Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies porcina, ovina y caprina», debe decir: «Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina».

8188 *ORDEN APA/1147/2004, de 30 de abril, relativa a las importaciones de frutos frescos de cítricos originarios de Argentina y Brasil y por la que se deroga la Orden APA/3151/2003, de 12 de noviembre, relativa a las medidas de protección contra el «citrus canker» («Xanthomonas axonopodis pv. Citri»), la mancha negra («Guignardia citricarpa») y «Elsinoe spp» de los frutos cítricos.*

La experiencia en las importaciones de frutos cítricos frescos originarios de Argentina y Brasil durante la pasada campaña 2003, constató en la inspección fitosanitaria realizada a esos frutos en repetidas ocasiones la presencia de los organismos nocivos «Xanthomonas axonopodis pv. Citri» y «Guignardia citricarpa», organismos de cuya existencia no se tiene constancia en la Comunidad Europea, por lo que la normativa comunitaria prohíbe su introducción en la misma cuando se presentan sobre determinados vegetales o productos vegetales. Ello supuso el rechazo de todas las partidas afectadas, y la adopción por España de medidas fitosanitarias de salvaguardia para la protección de la citricultura española y de la Unión Europea.

Las citadas medidas consistieron en la suspensión cautelar de la importación e introducción en el territorio de la Península y Baleares a partir del 13 de noviembre de 2003 de frutos cítricos frescos originarios de esos dos países, mediante Orden APA/3151/2003, de 12 de noviembre, relativa a las medidas de protección contra el «citrus canker» («Xanthomonas axonopodis pv. Citri»), la mancha negra («Guignardia citricarpa») y «Elsinoe spp» de los frutos cítricos, medidas de salvaguardia previstas en el artículo 16.2 de la Directiva 2000/29/CE, transpuesta al ordenamiento español a través del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre. La citada Directiva contempla que este tipo de medidas fitosanitarias dejan de surtir efecto una vez que la Comisión Europea haya adoptado las acciones oportunas en relación con el problema planteado.

A solicitud de España, y tras la oportuna aprobación por el Comité Fitosanitario Permanente de la Unión Europea, se ha adoptado la Decisión de la Comisión de 29 de abril de 2004, relativa a medidas de emergencia provisionales respecto a determinados cítricos originarios de Argentina o Brasil, destinada a proteger la citricultura española y de la Unión Europea contra la introducción de los organismos nocivos en cuestión. Esta Decisión exige unas condiciones fitosanitarias más rigurosas a los frutos cítricos procedentes de Argentina y Brasil a partir de la campaña de importación 2004 próxima a comenzar, exigencias que se aplicarán a todas las importaciones que se realicen en la Unión Europea al tratarse de medi-

das comunitarias. Para efectuar convenientemente dichos controles, es necesario limitar los puntos de inspección fronterizos (PIF), por los que pueden introducirse estos productos.

Los resultados de estas medidas de emergencia serán sometidas a una evaluación comunitaria entre el 1 de mayo de 2004, fecha de entrada en vigor de las mismas, hasta el 30 de noviembre del mismo año, fecha en que se da por finalizada la campaña de importaciones de estos países. Como consecuencia de esta evaluación podrán considerarse medidas posteriores, que podrán ser más estrictas si se pone de manifiesto que las ahora puestas en marcha son insuficientes o no se han respetado.

En consecuencia, procede dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas por España al final de la pasada campaña de importaciones y, en consecuencia, derogar la Orden APA/3151/2003.

El artículo 9.1 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para tomar las medidas fitosanitarias de salvaguardia.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Importación de cítricos.*

1. Los frutos cítricos frescos originarios de Argentina o Brasil podrán importarse o introducirse en la Península y Baleares siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Decisión de la Comisión de 29 de abril de 2004 relativa a medidas de emergencia provisionales respecto a determinados cítricos originarios de Argentina o Brasil, durante el período de vigencia de la misma.

2. En tanto se mantenga en vigor dicha Decisión, los Puntos de Inspección Fronteriza autorizados para la introducción de los frutos cítricos frescos originarios de Argentina o Brasil, son los puertos de Barcelona, Tarragona, Castellón, Sagunto, Valencia, Gandía, Cartagena y Algeciras.

La Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar, excepcionalmente y por causas justificadas, la importación de estos cítricos a través de otros Puntos de Inspección Fronteriza distintos de los anteriormente citados.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden APA/3151/2003, de 12 de noviembre, relativa a las medidas de protección contra el «citrus canker» («Xanthomonas axonopodis pv. Citri»), la mancha negra («Guignardia citricarpa») y «Elsinoe spp» de los frutos cítricos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a y 13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre comercio exterior y sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 2004.

ESPINOSA MANGANA